

Instalaciones eléctricas. —Anuncio de 21 de noviembre de 1996, sobre autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto de su utilidad pública. Ref. 10/AT-006047-000000	6406	viembre de 1996, sobre autorización administrativa de instalación eléctrica. Ref. 10/AT-001191-000001	6407
Instalaciones eléctricas. —Anuncio de 22 de noviembre de 1996, sobre autorización administrativa de instalación eléctrica. Ref. 10/AT-006034-000000	6406	Ayuntamiento de Fuente de Cantos	
Instalaciones eléctricas. —Anuncio de 25 de no-		Pruebas selectivas. —Resolución de 30 de octubre de 1996, referente a la convocatoria para proveer en propiedad cinco plazas de limpiadora	6407

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 176/1996, de 23 de diciembre, pr el que se establece una línea de ayudas al sector apícola por prima de polinización y apoyo al programa de sanidad apícola.

Considerando que la actividad apícola se desarrolla tradicionalmente en nuestra Comunidad Autónoma principalmente en áreas de montaña y deprimidas, a las que por mandato constitucional y de nuestro Estatuto de Autonomía estamos obligados a prestar atención especial buscando la equiparación de su nivel de vida con otras más desarrolladas.

Conscientes de la importancia social y ecológica que la abeja tiene como especie altamente especializada en el mantenimiento y conservación de la naturaleza por ser un agente polinizador excepcional en el equilibrio de los ecosistemas y en la protección de los recursos naturales que forman parte indiscutible del patrimonio de la sociedad extremeña, así como del importante servicio conservacionista que los apicultores, como ganaderos, promueven con el ejercicio de su actividad apícola de nuestra Comunidad.

Reconociendo que la apicultura es una actividad fundamental en el valor final agrario de numerosas producciones cultivadas y de manera general en la riqueza de la flora extremeña y que además, en nuestra Comunidad Autónoma genera empleo y recursos económicos propios que la sitúan entre las primeras regiones del Estado en producción de miel y polen, pero que sin embargo su potencialidad productiva necesita desarrollarse, dado los tradicionales esquemas de su explotación actual, necesitados de una modernización acorde con las exigencias del mercado.

Existiendo deficiencias en las estructuras productivas y transformadoras de nuestra explotaciones apícolas, mediatizadas por factores del mercado internacional, que impiden una adecuada vertebración y organización de nuestra apicultura profesional y la penetración en las redes de distribución comercial, lo que determina que el valor añadido de esta riqueza primaria salga fuera de la región, y estando plenamente vigente el modelo sanitario apícola de nuestra Comunidad Autónoma, que permite un buen nivel sanitario de la explotación y una mejora de la calidad de las producciones apícolas.

Es necesario por todo ello continuar con el proceso de apoyo seguido hasta hoy a los apicultores extremeños, estableciendo unas líneas de ayudas que, por una parte, permiten el mantenimiento de las rentas de los agricultores y la pervivencia de la actividad, por su importancia social en determinadas áreas deprimidas y por su importancia ecológica y productiva en toda la región y que, por otra, sirven para fomentar la vertebración del sector mediante el asociacionismo de los productores y la comercialización en común de sus productos y para mantener un adecuado nivel sanitario de las explotaciones y una mejora de la calidad de sus producciones apícolas, a la vez que los importes previstos para pago del presente Decreto se adapten a lo presupuestado por la Junta de Extremadura en este concepto.

En su virtud, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de diciembre de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Se establecen unas líneas de ayudas al sector apícola, como medidas que permitan la pervivencia de la actividad y

el mantenimiento de las rentas de los apicultores, que fomenten el asocianismo de los apicultores y comercialización en común de los productos apícolas y que contribuyan a una mejora de las condiciones sanitarias y de la calidad de la producción apícola.

ARTICULO 2.º - Las líneas de ayuda que posibilitarán la consecución de los objetivos marcados serán las siguientes:

a) Prima de polinización, en concepto de mantenimiento de rentas y que consistirá en una subvención de 1.500 pesetas por colmena para todos aquellos titulares de explotaciones apícolas que posean desde un mínimo de 150 colmenas hasta un máximo de 500 colmenas subvencionables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.º del presente Decreto.

b) Medida de apoyo a la comercialización de los productos apícolas, que se concederá a las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, cuyo fin sea la comercialización en común de los productos apícolas de sus asociados, consistente en una subvención de 250 pesetas por colmena, de todos los asociados a los que se refiere el apartado a) y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.º del presente Decreto. Será requisito imprescindible que el socio comercialice la totalidad de los productos apícolas a través de la Cooperativa o de la Sociedad Agraria de Transformación.

c) Medidas de apoyo para el cumplimiento de los programas sanitarios de lucha contra la Varroasis establecidos en la Comunidad Autónoma, fundamentalmente mediante la aportación por la Consejería de Agricultura y Comercio de los productos sanitarios que se utilicen para la realización de los necesarios tratamientos.

d) Medidas de apoyo técnico en relación a la identificación y características cualitativas de los productos apícolas.

ARTICULO 3.º - Serán beneficiarios de las ayudas contempladas en el artículo 2.º a), aquellos apicultores que, solicitándolas a título nominativo, reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser titular de una explotación apícola, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, con un número de colmenas situado entre los límites establecidos en el artículo 2.º a).

b) Tener inscrita la explotación en el Registro de Explotaciones Apícolas de la Consejería de Agricultura y Comercio durante el año anterior al que se presente la solicitud de ayuda, y haber cumplido los requisitos establecidos en el modelo de Sanidad Apícola establecido por la Consejería de Agricultura y Comercio.

c) Estar empadronado en la localidad extremeña donde resida o haya residido, con una antigüedad de 5 años consecutivos anteriores a la presentación de la solicitud de ayuda.

d) Estar afiliado a la Seguridad Social dentro del Régimen Especial Agrario, como Trabajador por cuenta propia, o dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como titular de una explotación agrícola o ganadera. En ambos casos, la antigüedad de afiliación debe ser como mínimo de un año en el momento de presentación de la solicitud de ayuda.

No obstante lo anterior, el requisito de antigüedad no será exigible cuando se haya producido una cesión de la explotación a un heredero o familiar directo por causa de muerte, jubilación o invalidez permanente, siempre que el cesionario acredite haber procedido a su alta en la Seguridad Social, en alguno de los regímenes anteriormente reseñados, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya concurrido la causa motivante de la cesión.

e) No ser perceptor de prestaciones por desempleo durante el año anterior a la presentación de la solicitud de ayuda.

f) Estar al corriente de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

ARTICULO 4.º - Serán beneficiarios de las ayudas contempladas en el artículo 2.º, punto b), las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que se dediquen a la comercialización en común de los productos apícolas de sus asociados, debiendo comercializar el 100% de los productos apícolas de los mismos.

b) Que se comprometan en el ejercicio anual al que corresponda la solicitud a no realizar retornos cooperativos a sus socios.

c) Las Sociedades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación deberán estar constituidas en un plazo superior a tres años.

d) Estar al corriente de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

ARTICULO 5.º - Serán beneficiarios de las ayudas contempladas en el artículo 2.º, punto c), todos los apicultores de la Comunidad Autónoma de Extremadura que cumplan los requisitos establecidos en el Modelo Sanitario Apícola de la Consejería de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 6.º - Serán beneficiarios de las ayudas de apoyo técnico, establecidas en el artículo 2.º, punto d), aquellas Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que cumpliendo los requisitos del artículo 4.º las soliciten, y estarán en función de las disponibilidades de medios humanos y técnicos de los Laboratorios de la Consejería de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 7.º - Se establece un periodo de declaración desde el 1 de febrero al 31 de marzo, plazo en el cual todo apicultor, para tener derecho a la ayuda, deberá comunicar ante cualquier Oficina Comarcal Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio, lo siguiente:

1.—Las bajas que se produzcan, en un plazo no superior a tres días.

2.—Previa la modificación de la ubicación de las colmenas se deberá realizar escrito indicando el lugar, sitio y paraje en el que van a ser instaladas.

Caso de que no se comunicara lo especificado en el presente artículo, y si ello se detectara al efectuar el recuento de las colmenas, se aplicarán las penalizaciones previstas en el artículo 10.º del presente Decreto, para todas las colmenas sobre las que no se hubiera comunicado su baja, o se hubiera modificado la ubicación sin comunicación previa.

ARTICULO 8.º - En ningún caso el número de colmenas subvencionadas podrá superar el 20% de las colmenas censadas en el Registro de Explotaciones Apícolas del año anterior al de la presentación de la solicitud de ayuda, ni el 20% del número de colmenas solicitadas el año anterior, exceptuando el caso de que se le haya aprobado un expediente de incorporación de Joven Agricultor por el Decreto 1887/1991.

ARTICULO 9.º - Será condición indispensable para la percepción de las ayudas establecidas en el presente Decreto que los apicultores solicitantes colaboren en la supervisión y verificación que realice el personal acreditado por la Consejería de Agricultura y Comercio, a efectos de comprobación de las colmenas solicitadas y del cumplimiento de los requisitos establecidos.

La obstaculización de estas verificaciones, la no disposición de los documentos que sean requeridos o el falseamiento de los datos será motivo de revocación de las ayudas concedidas.

ARTICULO 10.º - Si al efectuarse el recuento del número de colmenas no se alcanzase el número declarado, se procederá a las siguientes penalizaciones:

—Si el número de colmenas contabilizadas no fuera inferior al 95% de las colmenas solicitadas, se descontarán 7.500 pesetas por cada colmena que falte.

—Si el número de colmenas contabilizadas se sitúa entre el 90 y el 95% de las colmenas solicitadas, se descontarán 15.000 pesetas por cada colmena que falte.

—Si el número de colmenas contabilizadas fuera inferior al 90%

de las colmenas solicitadas, se procederá a la anulación de la subvención.

No se contabilizarán en el recuento las colmenas cuyo cambio de ubicación o baja no se hubiera comunicado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7.º

ARTICULO 11.º - Si se comprobase que una Cooperativa o Sociedad Agraria de Comercialización ha obtenido las ayudas previstas en el artículo 2.º, apartado b), por algún asociado del que se verificara que no comercializa la totalidad de sus productos apícolas por la Cooperativa o Sociedad Agraria de Comercialización, a ésta se le sancionará con el doble del importe obtenido por el socio que no comercializa los productos.

ARTICULO 12.º - Será de aplicación supletoria a este Decreto el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen de concesión de subvenciones de la Junta de Extremadura.

ARTICULO 13.º - El plazo para emitir la resolución correspondiente por parte del Director General de Financiación y Medios Agrarios será de 120 días naturales, contados desde la finalización del plazo de solicitudes, comunicándose al interesado en los 15 días siguientes. La ausencia de resolución expresa equivaldrá a la resolución denegatoria de la petición de subvención. La resolución en todo caso puede supeditar la concesión de la ayuda a las disponibilidades presupuestarias.

ARTICULO 14.º - Las sumas financieras disponibles totales ascenderán a la cantidad señalada anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la partida 12.04.770.00 del Programa 712 D «Prima de Polinización». Si el montante total correspondiente a las solicitudes con derecho a ayuda en cada ejercicio superase dicho importe, se procederá a la reducción de la misma de la siguiente forma:

Se realizará una reducción máxima de 500 pesetas por colmena, entre todos aquellos apicultores que no reúnan las condiciones para ser Agricultor a Título Principal (ATP).

DISPOSICION TRANSITORIA: La referencia que en el artículo 8.º del presente Decreto se hace al 20% del número de colmenas solicitadas el año anterior, para 1997, se entenderá referida a las que se hubieran solicitado en base al Decreto 73/1992, en 1996.

DISPOSICION DEROGATORIA: Queda derogado el Decreto 73/1992, de 24 de marzo, por el que se establecen las condiciones necesarias para recibir una línea de apoyo al sector apícola por «Prima de Polinización y apoyo al programa de Sanidad Apícola» en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1997.

Mérida, 23 de diciembre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

*DECRETO 177/1996, de 23 de diciembre,
por el que se crea la Comisión
Interdepartamental de Ciencia y Tecnología y
se establece el Plan Extremeño de
Investigación.*

La Constitución Española, en el artículo 44.2., obliga a los poderes públicos a promover la Ciencia y la Investigación Científica y Técnica en beneficio del interés general para, en el artículo 149.1.15., asignar la competencia exclusiva al Estado en el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica y, en el artículo 148.1.17., permitir a las Comunidades Autónomas el fomento de la misma, entre otras competencias.

Este mandato constitucional recogido en el mencionado artículo 149.1.15. condujo a la promulgación de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, estableciéndose el marco general para el desarrollo de dicha actividad en España.

En aplicación del referido artículo 148.1.17. el Estatuto de Autonomía para Extremadura, en el artículo 7.1.16), atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de fomento de la investigación científica en orden a los intereses de la Región para, en el artículo 13, ordenar el fomento de la investigación, especialmente en lo referido a materias o aspectos Peculiares de la Región.

En este contexto normativo, potenciado de manera importante por

la asunción del traspaso de funciones y servicios en materia de universidades, la definición de una política integral científica de carácter regional, en el marco de las actuaciones que se han venido desarrollando y consolidando en los últimos tiempos, constituye una necesidad de primer orden para el fortalecimiento de la actividad socioeconómica de la Región, así como para aumentar su capacidad de innovación y su adaptación a los nuevos escenarios de desarrollo que se están estableciendo tanto en el plano nacional como en el europeo.

Los principales ejes sobre los que esta política debe articularse son el sostenimiento y fortalecimiento de la actividad investigadora aumentándose los recursos humanos destinados a tal fin; el establecimiento de directrices y líneas prioritarias para la asignación de los recursos públicos destinados a la Investigación Científica y al Desarrollo Tecnológico; la configuración de los instrumentos de coordinación y decisión colegiada interdepartamental y de asesoría científica; el establecimiento permanente de un programa de evaluación de acciones y programas; el reforzamiento, en fin, de los instrumentos de transferencias y de coordinación entre Instituciones Públicas, Universidad y Empresas.

Por todo ello, la coordinación y planificación general de la política científica de la Junta de Extremadura se concretará en un Plan Regional de Investigación que deberá actuar como instrumento dinamizador y ejecutor de dicha política y al servicio de los objetivos definidos anteriormente.

El Plan Regional de Investigación nacerá con carácter plurianual y deslizando y con la voluntad de continuarse con un segundo y sucesivos planes que garanticen una política científica sólida para la región extremeña.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de diciembre de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Al objeto de articular la coordinación de todas las acciones que viene desarrollando y desarrollará la Junta de Extremadura en el campo de la promoción científica se elaborará un Plan Regional de Investigación que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y que, al menos, deberá perseguir los siguientes objetivos:

1.—Definir tanto las líneas estratégicas prioritarias para el desarrollo de la investigación y la innovación tecnológica en Extremadura como los objetivos últimos de ellas, adecuando todo ello a las directrices definidas en el Plan de Desarrollo Regional.